

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4938

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Septiembre.)

Núm. 2077

Gobierno Civil.

Circular.—Los incendios ocurridos recientemente en varios montes públicos de esta provincia, separados entre sí por grandes distancias, no tienen explicación sin acudir á intereses bastardos de algunos vecinos que ven en el elemento destructor solo el medio de conseguir por arraigadas preocupaciones ó perniciosas costumbres, nuevos pastos para sus ganados ó el aprovechamiento, en su caso de algunas leñas.

Para ambos fines es irracional el medio empleado ofreciendo además peligros inmensos para los que tienen sus tierras de labor y sus casas mas ó menos inmediatas al monte.

Nuestra legislación forestal contiene numerosas disposiciones que tienden á evitar el incendio, perseguir al dañador y entregarlo á los tribunales de justicia, las cuales no pueden dejar de ser cumplidas por las Alcaldías en la parte que á ellas les corresponde sin incurrir en grave responsabilidad por su abandono.

Por lo tanto, este Gobierno ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos ordenarán á los de barrio que ejerzan por sí y por medio de los vecinos la más esquisita vigilancia del monte, prohibiendo encender lumbre en el mismo, bajo cualquier pretexto.

En casos de absoluta necesidad se adoptarán las mayores precauciones para evitar el incendio.

2.ª Si se iniciara el fuego, el Alcalde de barrio ordenará desde luego á los vecinos que acudan á la extinción del incendio y avisará el siniestro al Alcalde y al capataz de Montes de la comarca. Cualquier falta ó desobediencia de los vecinos será castigada por la Alcaldía.

3.ª Los Alcaldes darán inmediato conocimiento á este Gobierno de la naturaleza é intensidad del incendio, instruyendo además las correspondientes diligencias en averiguación de las causas del mismo.

Palma 9 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2078

Carreteras.—No habiendo dado resultado las subastas celebradas para contratar los acopios de conservación de las carreteras de Palma á Puerto Colom, Mahón á S. Luis y Fornells á San Cristóbal, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo ascendiendo el importe de los presupuestos á las cantidades de 9.898'72, 1.860'41 y 1.956'61 pesetas, respectivamente. Las subastas se celebrarán en este Gobierno de provincia, Calle de Brondo número 14, á las doce de la mañana del día expresado, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno, hasta la fecha en que ha de tener lugar las subastas los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase 12.ª y arreglada exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición se acompañará el talón de Depósito del cinco por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera baja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 9 Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta de acopios para conservación de la carretera de.... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.... (aquí se escribirá la cantidad en letra admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2079

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Débitos atrasados por Consumos

Circular.—El día 1.º de Octubre próximo vence el plazo concedido á los Ayuntamientos que tienen débitos de Ejercicios pasados por el impuesto de Consumos pa-

ra que se acojan á los beneficios que establece la ley de moratorias de 16 Abril de 1895, siempre que estén al corriente del pago de dicho impuesto por el ejercicio de 1897-98.

Siendo de grandísimo interés para los Ayuntamientos deudores el cumplir con lo preceptuado saldando el débito del pasado ejercicio antes de la fecha indicada; he acordado se inserte la presente circular, que deberán tener muy en cuenta los Ayuntamientos á quienes hace referencia, á cuyo fin se dará lectura de la presente y del artículo 28 de la Ley de Presupuestos inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de Julio último.

Palma 9 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2080

ALCALDIA DE ALCUDIA

El día diez y ocho del actual á las once de su mañana se celebrará en las Consistoriales de esta ciudad la tercera subasta de veinte pinos maderables arrancados por el viento en el sitio denominado «Els Banquelets» del monte comunal «La Victoria» de esta ciudad con un veinte y cinco por ciento de rebaja sobre el tipo de cincuenta pesetas de la primera y segunda subasta ó sean treinta y siete pesetas y con sugestión á las condiciones establecidas para los aprovechamientos de árboles y especiales comprendidos en el pliego general de reglas facultativas dictadas por la inspección de montes de la Dirección General de propiedades de fecha 15 de Abril señalando el plazo de diez días para llevar á cabo dicho aprovechamiento cuyo plazo empezará á contarse desde el día de la entrega del disfrute.

Alcudia 5 de Septiembre de 1898.—Miguel Ramis.

Núm. 2081

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Nota de los gastos causados en las obras de construcción de la Casa Consistorial que se verifican por Administración correspondiente á la semana que comprende desde el día quince al veinte y uno del actual.

A Francisca Ana Roch por escobas, pesetas 0'50; á Miguel Miró por varias plantillas de zinc, pesetas 0'75; á Jaime Grimalt por seis carretadas y dos piezas de sillares, pesetas 18'65; á Jaime Cánaves por veinte y cuatro quintales cemento, pesetas 27; á Damian Adrover por varias cuñas de madera, pesetas 1; á los maestros y peones albañiles: á Pedro Juan Vidal, pesetas 15 por cinco jornales; á Benito Bonet por cuatro jornales, pesetas 6; á Bernardo Vicens por cinco jornales, pesetas 6'25, y á Miguel Tomás por cinco jornales, pesetas 5'50.

Santañy 21 Agosto de 1898.—El Alcalde Presidente, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2082

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la semana que comprende desde el día veinte y dos al veinte y ocho ambos inclusive del presente mes.

A Pedro Matas por una lima, pesetas 1'25; á Jaime Cánaves por diez y ocho carretadas menos tres palmos piedra de Santañy, pesetas 107'50; á los maestros y peones albañiles: á Pedro Juan Vidal por seis jornales, pesetas 18; á Benito Bonet por seis jornales, pesetas 9; á Bernardo Vicens por seis jornales pesetas 7'50, y á Miguel Tomás por seis jornales, pesetas 6'60.

Santañy 21 Agosto de 1898.—El Alcalde Presidente, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2083

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871, en los últimos quince días del próximo Octubre tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones legales necesarias. Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de Gobierno dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente durante los quince primeros días del mes actual, expresando en ellos los aspirantes si desean obtener título que les habilite para ejercer la profesión en poblaciones en que haya Audiencia, ó en las que no la tenga.

Lo que de orden de S. I. se publica en este BOLETIN á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 7 Septiembre 1898.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.

Núm. 2084

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio ejecutivo promovido por D.ª Margarita Catchot y Portella contra D. Ramón Orfila y Olives sobre pago de cantidad se ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez, Señor Ramos Izquierdo. Mahón treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—De la anterior tasación de costas dese vista á las partes por término de tres días á cada una empezando por la condenada al pago, notificándosele este proveído en los estrados del Juzgado por hallarse en rebeldía. Lo mandó y firma el expresado Señor Juez, doy fé.—Ramos Izquierdo.—Ante mí, Juan Allés.»

Y habiéndose mandado además en providencia de este día que se publique en el BOLETIN OFICIAL para que en término de tercero día, contado desde el siguiente á su inserción, comparezca el ejecutado Ramon Orfila y Olives en esta Escribanía, á hacer uso de su derecho, expido á dicho efecto la presente para que le sirva de notificación y la firmo en Mahón á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Allés, Escribano,

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto 1898.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3
13	2	1	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	4
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
81	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1
20	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	10	7	17	»	1	1	»	»	1	1	2	2	20

Palma 20 de Agosto de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de de Agosto 1898 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	
11	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	3	»	»	3	1	»	»	1	4
14	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	1	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	1	1	»	2	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	1	»	»	»	»	1
19	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10	1	1	»	1	»	»	»	»	1
	8	3	»	11	4	3	»	7	18

Palma 20 de Agosto de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Núm. 2086

Don Juan Trémol y Faner, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mahón y su Partido.

Doy fé y testimonio que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—«Sentencia.—En la ciudad de Mahón á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho. El Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodriguez de Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una, como actora D.ª María Oliver Femenías, costurera, de este vecindario, como madre y representante legal de su hija menor no emancipada D.ª Antonia Femenías y Oliver, dirigida por el Letrado D. Juan Orfila y representada por el procurador don Guillermo Gofialons, y de otra como demandado D. Juan Femenías y Riudavets, ausente en ignorado paradero y declarado en rebeldía sobre prescripciones de los derechos legitimarios de éste.—Resultando etc.....—Considerando etc.....—Fallo: = Que debo declarar y declaro: 1.º que por no haberse presentado D. Juan Femenías Riudavets ni representante suyo á recoger su parte de herencia relicta por su padre D. Sebastian Femenías y Reyes antes del año mil ochocientos setenta pasó esta en plena propiedad á sus hermanos y coherederos D. Matías, D. Sebastian y D. Gregorio Femenías y Riudavets y por su fallecimiento á sus causa-habientes quedando revocada la institución de heredero universal que aquel había dispuesto á su favor en su testamento de trece Septiembre de mil ochocientos cincuenta y uno y subsistente tan solo el legado que jure instituciones le hizo en dicho testamento y 2.º que queda prescrito el derecho que el mencionado D. Juan Femenías y Riudavets tenía á la legítima sobre los bienes relictos por el mencionado su padre don Sebastian Femenías y Reyes y su madre

D.ª María Riudavets y Preto, condenando en su consecuencia al D. Juan Femenías y Riudavets á que dentro el término de quinto día cancele todos los gravámenes que á su favor consten en el Registro de la propiedad de este partido por los conceptos expresados sobre los bienes procedentes de dichas herencias y no verificándolo proceda á hacerse de oficio, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia que por hallarse en rebeldía el demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodriguez de Arias—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodriguez de Arias, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Escribano doy fé. Mahón cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente testimonio en Mahón á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Trémol, Escribano.

Núm. 2087

D. Manuel Ruiz Valarino, Teniente de Navio y de la dotación del Crucero «Lepanto», Juez Instructor de la sumaria que instruyo al marinero carpintero Gerónimo Bujosa Florit, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero carpintero Gerónimo Bujosa Florit, el cual es hijo de Cayetano y de Juana María, natural de Mallorca, del trozo de idem, brigada de Mallorca, nació en el año de mil ochocientos setenta y cinco, oficio en que se ejercitaba, marinero, edad de veinte y tres años, su religión, C. A. R. su estado, soltero, señas personales: pelo castaño, ojos pardos, bar-

ba ninguna, estatura regular, color trigueño, nariz regular, para que en el término improrrogable de treinta días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palma de Mallorca, comparezca ante este Juzgado de Instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la indicada causa bajo apercibimiento de que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido marinero carpintero y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido y con las convenientes seguridades, á bordo del Crucero «Lepanto» á mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado á bordo del Crucero «Lepanto» en Cartagena á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Ruiz Valarino.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Ginés Días.

Núm. 2088

D. Andrés Prohens, Recaudador voluntario de la 4.ª Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1898-99 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se espresan:

Petra, los días 12, 13, 14, 15 y 16.—Villafraña, los días 17 y 18.—Montuiri, los días 19, 20, 21 y 22.—Porreras, los días 23, 24, 25 y 26.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Porreras 7 de Septiembre de 1898.—El Recaudador, Andrés Prohens.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra un acuerdo del Capitán general del Departamento marítimo del Ferrol, del cual resulta:

Que en 6 de Junio de 1898, D. Baldomero Arias, segundo Contramaestre de la Armada, firmó un pagaré á favor de D. Antonio Docampo, en el que se obliga á pagar la cantidad de 660 pesetas, que el último había prestado al primero, en el plazo de veinte meses, entregando en pago de dicha cantidad 35 pesetas cada mes:

Que no habiendo cumplido el Arias con la obligación contraída, el D. Antonio Docampo elevó una instancia á la Autoridad de Marina reclamando el abono de la suma que aquél le adeudaba, y pasada dicha instancia al Comandante del acorazado *Pelayo*, en donde el referido Contramaestre se encontraba embarcado, dicho Comandante consultó al deudor sobre la expresada reclamación, contestando que, según manifestó el Arias, la suma reclamada había sido satisfecha por su mujer al don Antonio Docampo:

Que en vista de tal contestación, el acreedor promovió en el Juzgado las diligencias preliminares para preparar la acción ejecutiva, y al reconocer el deudor como cierto el pagaré de que antes se ha hecho mérito y como suya la firma que lo autoriza, manifestó también que estaba dispuesto á hacer pago al D. Antonio Docampo de la cantidad que dicho pagaré expresa con la quin-

ta parte del sueldo que por su empleo disfrutaba:

Que entablada la acción ejecutiva y seguido el procedimiento por todos sus trámites hasta dictar sentencia de remate, se mandó hacer pago al acreedor de la cantidad principal, interés y costas, con la quinta parte del sueldo que disfrutaba el deudor, embargado al requerirle de pago:

Que puesto en conocimiento del Capitán general del citado Departamento de Marina la retención de la quinta parte del sueldo del segundo Contramaestre de la Armada Baldomero Arias para cumplir la sentencia dictada en estos autos, la Autoridad de Marina, transcribiendo al Juzgado el dictamen de su Auditor, contestó; que con arreglo á los preceptos del art. 244, de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y de la de 5 de Junio último, no eran embargables los haberes de las clases de marinería y tropa, pudiendo tan sólo ser objeto de retención los créditos, alcances y premios que disfruten los individuos que á ellos pertenezcan; que este Contramaestre no percibía más que su sueldo, y no habiendo noticia de que tuviera crédito alguno contra el Estado, no había medio legal de acceder á lo interesado por el Juez de primera instancia:

Que comunicada esta contestación al actor ejecutante, éste solicitó que se elevaran á la Audiencia los autos con el correspondiente informe del Juzgado para la interposición del recurso de queja:

Que acordado así por el Juzgado, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Sala de gobierno de la Audiencia comunicó los autos al Fiscal, quien evacuó un dictamen, exponiendo: que la ley de Enjuiciamiento militar, en su art. 244, no prohibía la retención de los haberes de las clases de marinería ó tropa y sus similares cuando aquella se efectúa por disposición de los Tribunales ordinarios, siendo, por lo tanto, inconcurso que, ordenada esa retención, la Autoridad de Marina debía de cumplimentar la resolución del Juzgado competente; que era cierto que el Código de Justicia militar, en su art. 530, prohíbe la retención, aun acordada por los Tribunales ordinarios; pero esta era precisamente la razón por la que, no habiéndose trasladado á la ley de Marina esa cláusula, no podía hacersele decir al legislador lo que no dijo pudiendo decirlo, y teniendo ya en otra ley análoga un precepto de que prescindí, para revelar así su intención de no aplicar á la marinería lo que respecto al Ejército expresamente consignara; que no otro alcance cabe dar en buena interpretación á la omisión que en la ley de Marina se hace respecto á la frase «ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios», frase que está escrita en la ley militar; que resultaba quizá que, interpretados así los preceptos de referencia, se estableciera una desigualdad más ó menos justificada entre las clases del Ejército y de la Armada; pero esta crítica, si fuera procedente, no incumbiría á los Tribunales, que ejecutan la ley que aplican, sino al legislador, que la hace y la da, para su observancia, al Poder judicial, que la tenía que aceptar sin distinguos y reparos; que el art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1895 se refería á la cuantía de la retención, y no á la prohibición de efectuar ésta en los haberes de que trata; que no tratándose de la cuantía de la retención, sino de la retención misma, no existiendo precepto legal alguno que expresamente la prohíba, y en vista de Real orden de 7 de Junio de 1893, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de otra de la Presidencia del Consejo de 2 del mismo mes y año, entendía el Fiscal que, de acuerdo con las disposiciones citadas, la Constitución del Estado y la ley de Enjuiciamiento

civil, la Sala de gobierno debía de entablar recurso de queja contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol, por el que se deniega la retención del haber del Contra-maestre D. Baldomero Arias, ordenada por el Juez de primera instancia:

Que en 22 de Agosto próximo pasado la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña dictó providencia, por la que, conforme la proponía el Fiscal en su anterior dictamen, acordó acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en quea del Capitán general de Marina del Departamento del Ferrol, comunicándole así á dicha Autoridad de Marina:

Que elevados los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y pedido por este Centro informe al Ministerio de Marina, lo evacuó en 17 de Diciembre último, exponiendo:

Que existía ya otro recurso informado por aquel Ministerio y pendiente de resolución, por lo cual se había esperado para emitir este informe á que se resolviera dicho expediente, y habiendo tenido lugar en Real decreto de 11 de aquel mes, declarando que no procedía el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en cuanto se refería á la retención de los haberes, y únicamente á la quinta parte de enganche y reenganche de los individuos de tropa de la Armada, procedía hoy informar, que hallándose comprendido el segundo Contra-maestre Baldomero Arias en el Real decreto expresado, debe estarse á lo resuelto en el mismo:

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el que, á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, cuyo art. 2.º dispone que no podrá exceder de la quinta parte la que se retenga por deudas en los créditos, premios constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que declaró no procedía el recurso entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz en cuanto se refiere á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Considerando que el precepto terminante contenido en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, de que no son embargables los haberes de los individuos de marinería y tropa ó sus asimilados, es absoluta que no establece la distinción de que el embargo proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue no es lícito distinguir:

Considerando que este precepto ha venido á restablecer la disposición de la ley 3.ª, tit. 27, Partida 3.ª, de que no pudiera embargarse la soldada de los Caballeros, ó sea de los militares, disposición que rigió durante siglos, hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1893:

Considerando que la ley de 4 de Junio de 1895, que fijó en la quinta parte la que para pago de deudas particulares puede retenerse de los sueldos, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir también los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en el artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento antes citada, de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

Considerando que el Consejo de Esta-

do en pleno reconoció también en el informe que sirvió de base al Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería, tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Considerando que el art. 530 del Código de Justicia militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes *ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios*, y que si por no consignar la ley de Marina esta última frase se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería, ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no se admisible el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol que denegó la retención judicial mandada hacer al Contra-maestre Baldomero Arias.

Dado en Palacio á treinta y un de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en 27 de Diciembre de 1897, el Procurador Don Francisco Fumuga, en representación de Ramón Rodríguez Iglesias, presentó ante el Juzgado de Carballino demanda ordinaria en juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Piñor, fundada en los hechos siguientes: que en el año 1890, el denunciante había comprado á sus convecinos José y Dolores Mosquera un terreno en el sitio denominado «Secretaría», en el término de la «Torre de Sueda»; que los vendedores, y lo mismo sus causantes, venían poseyendo en concepto de dueños el terreno de referencia desde hacía más de treinta años, y en su posesión tranquila y pacífica continuó el comprador desde el citado año de 1890 hasta la fecha de la demanda; que fundado el demandante en esa tranquilidad y no interrumpida posesión, trató de cerrar dicho terreno con un muro, y una vez construido éste, la Corporación municipal de Piñor, por acuerdo de 27 de Marzo de 1897, alegando que el terreno pertenecía al común, ordenó la destrucción del muro y que se dejase dicho terreno en el ser y estado que antes tenía; que como el demandante considerare inexacto que tal terreno perteneciese al común, siendo cierto que él lo venía poseyendo como propio hacia varios años, se alzó del acuerdo expresado para ante el Gobernador de la provincia, y como éste lo confirmase, para ante el Ministro de la Gobernación, quien por Real orden de 3 de Diciembre de 1897 se declaró incompetente para conocer del recurso entablado por considerar agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador. Terminaba la demanda pidiendo al Juzgado declarara sin valor ni efecto alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Piñor, y condenara á dicha Corporación á que

respetara al demandante en la posesión del terreno mientras no fuera vencido en juicio sobre su propiedad:

Que admitida la demanda, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las providencias de los Gobernadores, que según las leyes ponen término á la vía gubernativa, si lesionan intereses ó derechos de particulares son reclamables por la vía contenciosa, según lo prescrito por el art. 143 de la ley Provincial, aclarado por Real orden de 4 de Marzo de 1893, la cual, en su núm. 2.º, atribuye al Tribunal contencioso provincial el conocimiento de tales providencias; que el presente asunto, aunque se halle en el periodo de ejecución, es de la exclusiva competencia de los Tribunales administrativos, según taxativamente lo expresa el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio», y el núm. 5.º del art. 73 de la expresada ley, que les atribuye «la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que son de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado es de carácter puramente civil; que según el art. 172 de la ley Municipal, todo el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, el cual puede suspender, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, según el artículo 76 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria, en juicio de menor cuantía, entablada por Ramón Rodríguez Iglesias, contra el Ayuntamiento de Piñor:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación municipal, y que consistía en mandar derribar un muro que el demandante había construido para cerrar un terreno que afirma ser de su propiedad:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de la cues-

tion de que se trata es, por lo tanto, privativo de los Tribunales del fuero común, y ante ellos pueden acudir los que se crean perjudicados, según lo dispuesto en el art. 172 la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Febrero de 1897, el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de D.ª Maria Montón y Moreno y de D. Jesús y D. Francisco Moreno Montón, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando los siguientes hechos: que los demandantes habían adquirido en el mes de Agosto del año 1896, por compra hecha á los testamentarios de D.ª Tomasa Sancho, entre otros bienes, un campo sito en término municipal de Paracuellos de Gilocá, partido de la Chaparra, de cabida de siete fanegas próximamente, y bajo los linderos que se expresan; que esta finca se halla dividida en dos tablas de distinto nivel, y la más alta, que tendrá de cabida media fanega, recibe el riego de la acequia ó brazal denominado de San Roque; y que tanto los demandantes, que poseen en común y proindiviso la finca desde la fecha en que la compraron, como sus causantes los albeceas de D.ª Tomasa Sancho, así como esta señora y su difunto esposo, habían venido disfrutando, quieta y pacíficamente, de la posesión del campo mencionado, y poseyendo igualmente el derecho á regarlo en su parte más alta con aguas de la acequia ó brazal de San Roque; que en el día 25 y siguientes del mes de Noviembre del año 1896, la brigada de obreros del contratista de las obras del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, D. Donato Gómez Trevijano, que trabajaba en Paracuellos, dirigida por el capataz D. Enrique Ramirez, practicó obras por orden de dicho contratista en el terreno, colindante por el Poniente con la finca de los actores, consistentes dichas obras en rebajar el nivel de dicho terreno, y á consecuencia de estos trabajos, había quedado cortado el brazal ó acequia de San Roque, impidiendo que el agua pasase á la parte alta de la finca y dejando sin riego la media fanega de tierra reseñada:

Que sustanciado el interdicto, practicada la información testifical y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el demandado alegó la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, y que desestimada dicha excepción por auto de 5 de Marzo de 1897, fué apelado y confirmado por la Audiencia territorial:

Que celebrado el juicio verbal, el don Donato Gómez Trevijano acudió al Gobernador de la provincia con una instancia en 5 de Agosto de 1897, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial de 24 del propio mes y año, desestimó la pretensión del Gomez Trevijano, y declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición que se solicitaba:

Que firme la providencia antes men-

cionada por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación, el referido Gómez Trevijano volvió de nuevo, en instancia de 10 de Septiembre de 1897, á solicitar del Gobernador de la provincia requiriese de inhibición al Juzgado, y de acuerdo con la Comisión provincial hizo, en efecto, dicho requerimiento, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que á su juicio procedían; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que dispone que los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por el Gobernador de la provincia después de haber dictado anteriormente providencia, en 24 de Agosto de 1897, por la cual declaró no haber lugar á requerir de inhibición al Juzgado:

2.º Que tales providencias, cuando no se interpone contra ellas el recurso de apelación, quedan firmes, sin que los Gobernadores quedan por sí revocarlas, y en tal concepto carecía ya de facultades el de la provincia de Zaragoza para suscitar esta competencia, toda vez que el requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado envuelve la revocación de su citada providencia de 24 de Agosto de 1897, lo cual no le era permitido con arreglo á la disposición legal anteriormente citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes y servidas interinamente en la actualidad las plazas de Profesor de Gimnástica de los Institutos provinciales de segunda enseñanza de Santiago, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cabra, Canarias, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jerez de la Frontera, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Toledo y Zamora y las de los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón, Figueras, Reus y Mahón, dotadas la de Santiago con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y con la retribución de 1.000 también anuales las restantes, menos la de Mahón, que tiene asignadas 700, y conviniendo al buen régimen de esta especialidad de la enseñanza normalizar la provisión de sus cátedras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cátedras de Gimnástica de los Institutos citados se proveerán en

propiedad por concurso entre los Profesores, oficiales de Gimnástica y los excedentes de la suprimida Escuela Central de la misma que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de treinta días á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, dentro del plazo marcado, en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen ser tal Profesor oficial de Gimnástica, como de cuantos ya de méritos, ya de servicios, crean convenientes para tomar parte en el concurso, expresando en sus solicitudes el orden de preferencia de los establecimientos á que aspiran á ser destinados.

3.ª Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras; y

4.ª En caso de no existir bastantes Profesores de Gimnástica oficiales, podrán continuar proveyéndose interinamente las vacantes que todavía resultaren hasta nuevo concurso ú oposición que pudiera acordarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmos. Sres.: El Rey (Q. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el apartado 2.º del art. 2.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, que el 15 del corriente se verifique por el Banco Hispano Colonial, en Barcelona, el quinto sorteo de amortización de las Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, á cuyo efecto se encantarán 1.493 bolas, representativas de los 149.300 títulos en circulación, ya deducidos los 700 amortizados anteriormente, y se extraerán dos, correspondientes á las 200 Obligaciones que en 1.º de Noviembre deben recogerse, conforme á la tabla estampada al dorso de los valores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.

ROMERO GIRON

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta 4 Septiembre.)

Excmos. Sres.: Conforme á lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de emisión, el día 1.º de Octubre próximo debe verificarse el 5.º sorteo de amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A:

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en dicho acto se encanten 2.485 bolas, representativas de las 248.500 obligaciones en circulación, ya deducidas las 1.500 amortizadas en sorteos anteriores, y de ellas se extraerán cuatro en equivalencia de los 400 títulos que han de recogerse en 1.º de Noviembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898.

ROMERO GIRON

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta 7 Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Historia general del desarrollo del Comercio y de la Industria y de Complemento de la Geografía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta 6 Septiembre.)

Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Director de trabajos anatómicos, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo al programa publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de Marzo de 1891, según lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública en 3 de Agosto del propio año.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido veinte años de edad.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

4.º Tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó aprobado el ejercicio de dicho grado.

El opositor que se hallase en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Doctor antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º Cada opositor deberá contestar, en uno término que no podrá exceder de una hora, á cinco preguntas relativas á las asignaturas de Anatomía humana (primero y segundo curso) y Em-

briología ó Historia normal Histoquímica, y otras cinco referentes á la asignatura de Técnica anatómica (primero y segundo curso), según está limitada en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, cuyas diez preguntas serán sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, depositadas en dos urras distintas, una para las preguntas teóricas y otra para las de Técnica.

2.º Cada opositor deberá preparar, en el tiempo que el Tribunal señale, una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en un tiempo que no excederá de una hora, el ejercitante demostrará las partes preparadas, como si se dirigiera á los alumnos, y explicará los métodos de preparación.

3.º Cada opositor hará, en el tiempo y demás circunstancias que el Tribunal señale, la conservación temporal de un cadáver entero ó de parte de él, de modo que pueda servir para disecciones microscópicas. Terminado el plazo que se hubiera señalado para este ejercicio, el opositor entregará al Tribunal la pieza anatómica conservada temporalmente y un informe escrito, cuya lectura no exceda de media hora. El informe comprenderá la reseña del cadáver ó pieza anatómica empleada, y explicará sin reserva alguna el método de conservación á que se halla sometida, el tiempo durante el que, á juicio del opositor, sea aprovechable para la disección y las demás particularidades importantes del caso. El Tribunal examinará durante cinco días, por lo menos, los efectos de la conservación en las piezas, debidamente custodiadas, y después se procederá á la lectura de los informes en sesión pública y con las piezas conservadas á la vista.

4.º Cada opositor deberá hacer, en el tiempo y circunstancias que el Tribunal señale, una preparación de Histoquímica normal elegida de tres, sacadas á la suerte, de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en un término que no excederá de media hora, el ejercitante demostrará la preparación hecha y explicará los métodos que haya empleado.

Para los tres ejercicios prácticos adoptará el Tribunal las medidas de vigilancia y aislamiento que considere necesarias; proporcionará los medios materiales de que disponga; facilitará á cada opositor uno ó dos alumnos que cursen el primer año de Medicina para que sirvan de ayudantes, y permitirá la consulta de los libros atlas y objetos anatómicos que cada ejercitante tenga por conveniente, donde este cuenta al Tribunal de los que ha consultado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtenga plaza no adquirirán más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del día en que expire dicho término, plazo improrrogable.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Granada 23 de Agosto de 1898.—P. E. del Rector, el Vicerector, Dr. Fabio de la Rada y Delgado.

(Gaceta 28 de Agosto.)